

## Texto Integro

Rollo: RECURSO DE APELACION 433 /2011

Proc. Origen: JUICIO VERBAL 2167 /2010

Órgano Procedencia: JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 43 de MADRID

Ponente: ILMA. SRA. D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> ALMUDENA CANOVAS DEL CASTILLO PASCUAL MC

De: NOBLEJAS MOTOR S.A.

Procurador: MARÍA DEL PILAR VEGA VALDESUEIRO

Contra: Heraclio

Procurador: GUILLERMO GARCIA SAN MIGUEL HOOVER

SENTENCIA

MAGISTRADO Ilma. Sra: D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> ALMUDENA CANOVAS DEL CASTILLO PASCUAL

En Madrid, a doce de diciembre de dos mil doce. La Ilma. Sra. D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> ALMUDENA CANOVAS DEL CASTILLO PASCUAL, Magistrada de la Sección Vigésimoprimera de la Audiencia Provincial de Madrid, constituida como órgano unipersonal, ha visto en grado de apelación los autos de juicio verbal número 2167/2010, procedentes del Juzgado de 1<sup>a</sup> Instancia num. 43 de Madrid, seguidos entre partes, de una, como Apelante-Demandado: Noblejas Motor S.A., y de otra, como Apelado-Demandante: D. Heraclio.

### ANTECEDENTES DE HECHO

La Sala acepta y da por reproducidos los antecedentes de hecho de la resolución recurrida.

**PRIMERO.**- Por el Juzgado de 1<sup>a</sup> Instancia num. 43 de Madrid, en fecha 15 de febrero de 2011, se dictó sentencia, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: "FALLO: Que estimo la demanda interpuesta por la representación procesal de D. Heraclio contra la mercantil NOBLEJAS MOTOR, S.A. y condeno a la demandada a satisfacer al actor la suma de MIL CIENTO DIECINUEVE CON CUARENTA Y SIETE EUROS, (1.119,47 EUROS), MÁS EL INTERES LEGAL DE DICHA SUMA DESDE LA FECHA DE LA INTERPELACIÓN JUDICIAL. Las costas del presente procedimiento se imponen a la demandada."

**SEGUNDO.**- Contra la anterior resolución se interpuso recurso de apelación por la parte demandada, admitido en ambos efectos, se dio traslado del mismo a la parte apelada, quién se opuso en tiempo y forma. Elevándose los autos junto con oficio ante esta Sección, para resolver el recurso.

**TERCERO.**- Por providencia de esta Sección, de 27 de septiembre de 2012, se acordó que no era necesaria la celebración de vista pública, señalándose para resolución el día 11 de diciembre de 2012.

**CUARTO.**- En la tramitación del presente procedimiento han sido observadas en ambas instancias las prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.**- D. Heraclio instó petición de proceso monitorio contra Noblejas Motor S.A en reclamación de 1.119,47 Eur., precio éste que había satisfecho a la mercantil demandada, como taller oficial de Seat, por determinados trabajos de reparación por la misma efectuados en el vehículo de su propiedad, matrícula.... NCD, que había adquirido con fecha 5 de enero de 2006 y que se encontraba cubierto por una garantía denominada "SEAT Service Plus", como se desprende de la factura de compra de dicho vehículo, unida al folio 4 del proceso monitorio instado con causa en la petición referida, en relación con el documento unido al folio 5, resultando que había abonado dicha factura cuando el coste de reparación de los trabajos realizados se encontraban cubiertos por la cobertura referida, razón por la que solicitaba el reintegro de la misma.

Habiéndose opuesto la representación de Noblejas Motor S.A al requerimiento de pago que se le había efectuado, y citadas las partes al correspondiente juicio verbal, en el mismo cada una de ellas ratificó su alegaciones, manteniendo Noblejas Motor S.A no venir obligada a reintegrar a la parte actora la cantidad que se le reclamaba, y ello en tanto que la supergarantía contratada lo era con la entidad AXA, siendo ella en todo caso un tercero ajeno a la contratación del seguro referido, habiendo manifestado SEAT que la reparación efectuada no se encontraba cubierta por la garantía a que se refería el Sr Heraclio.

La Juzgadora de instancia dictó sentencia en la que vino a estimar las pretensiones deducidas por la parte actora en su demanda, siendo contra esta resolución frente a la que ha venido a mostrar su desacuerdo la representación de Noblejas Motor S. S.A, esencialmente por considerar que aquella no había valorado correctamente la prueba en las actuaciones practicada, resultando que la compañía aseguradora pese a lo indicado en la sentencia dictada era la mercantil AXA, sin que al llevar el actor su vehículo a reparar nada le hubiera indicado en cuanto a la existencia de la mencionada cobertura, no siendo procedente le reintegrara a aquél la cantidad que le reclamaba en tanto que ellos no podían reparar en garantía con cargo a un tercero sin el conocimiento y consentimiento de éste, considerando igualmente que la Juzgadora había aplicado indebidamente las previsiones contenidas en el art 10 de la Ley 26/1984 de 19 de julio EDL 1984/8937 General para la Defensa de Consumidores y Usuarios, en lugar del art 125.1 del Real Decreto Legislativo 1/2007 de 16 de noviembre del Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de Consumidores y Usuarios EDL 2007/205571 , además de entender que debía la Juzgadora haber estimado la excepción de falta de legitimación pasiva o bien la de falta de litisconsorcio pasivo necesario.

**SEGUNDO.**- - Examinados los motivos de impugnación alegados contra la resolución adoptada por la Juzgadora de instancia, debemos comenzar por indicar que en la fecha en la que se suscribió por el Sr Heraclio contrato de compraventa del vehículo SEAT con matrícula.... NCD, con un concesionario de la marca SEAT, concretamente con la entidad Castellana Motor S.A, se encontraba en vigor la Ley General para la Defensa de Consumidores y Usuarios de 19 de julio de 1984, sin que desde luego hubiera entrado en vigor el Real Decreto Legislativo 1/2007 de 16 de noviembre EDL 2007/205571 a que la parte apelante se refiere en su escrito formalizando recurso de apelación, siendo que, como acertadamente señala la Juzgadora de instancia en la resolución recurrida, dicho contrato, de fecha 5 de enero de 2006, unido al folio 4 del proceso monitorio iniciador de la litis, se encontraba sometido a lo dispuesto en la mencionada Ley, de forma que ninguna errónea aplicación de las normas legales

aplicables al supuesto de hecho enjuiciado realizó la Juez de instancia, debiendo así desestimar este motivo de impugnación alegado contra la sentencia por la misma dictada.

**TERCERO.-** Por otra parte, y a los efectos en la litis discutidos, debemos indicar que conforme al Certificado de SEAT Service Plus, unido al folio 5 del proceso monitorio en el que figuran al dorso sus condiciones generales, se desprende que este servicio de garantía se convino entre una entidad autorizada de SEAT y el Sr Heraclio, encontrándose cubiertos por este Certificado "SEAT Service Plus", conforme consta en el apartado VI de dichas condiciones, "la sustitución o reparación, incluida mano de obra e impuestos, de todas aquellas piezas que se considere necesario para el correcto funcionamiento del vehículo, incluyendo Accesorios Originales SEAT montados en origen o aquellos Accesorios Originales SEAT que sean instalados por la Red de Servicios Autorizados SEAT, siempre que los mismos estén homologados y distribuidos por SEAT", constando en el Apartado IV de estas mismas condiciones generales que "Las prestaciones objeto de este certificado solo podrán ser realizadas por la Red de Servicios Autorizados de SEAT en España", y continúa indicando que "En caso de incidente o anomalía de funcionamiento el beneficiario debe presentar su vehículo en un taller de la Red de Servicios Autorizados de SEAT en un plazo máximo de 72 horas".

**CUARTO.-** No se ha puesto en ningún momento en duda por parte de Noblejas Motor S.A que esta entidad sea un servicio autorizado de SEAT, aún cuando no fuera aquélla quien en representación de la misma suscribiera con el Sr. Heraclio el certificado de garantía a que nos venimos refiriendo, no habiéndose planteado tampoco discusión alguna en esta alzada en cuanto a que la reparación efectuada no se encontrara excluida de dicha cobertura. No consta acreditado en las actuaciones que el Sr Heraclio hubiera de seguir cualquier tipo de procedimiento frente a SEAT o la entidad aseguradora con quien esta última hubiera concertado el cumplimiento de la garantía por aquélla ofertada a sus clientes y convenida con ellos, así como tampoco que hubiera de realizar o informar previamente a solicitar la reparación de su vehículo acaecida dentro del periodo de garantía a efectos de que se procediera a tasar o valorar la causa u origen de la reparación, sin perjuicio del derecho de SEAT de considerar determinadas actuaciones fuera o excluidas del ámbito de la cobertura de garantía ofertada, conforme a lo dispuesto en el Apartado VIII de las Condiciones Generales de Certificado SEAT Service Plus.

**QUINTO.-** Teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas, y a la vista de la acción en la litis deducidas, no cabe duda de que Noblejas Motor S.A se encuentra legitimada para soportar el ejercicio de la acción frente a ella deducida, en tanto que al margen de las acertadas consideraciones efectuadas por la Juzgadora de instancia en el segundo de los fundamentos jurídicos de la sentencia por la misma dictada, en cualquier caso, no cabe duda de que exigiéndose por la parte actora en la litis el reintegro de cierta suma por ella pagada por entender que no debía haber satisfecho la misma, es a quien efectuó dicho pago a quien debe reclamarle aquél, encontrándose ciertamente legitimado pasivamente para soportar la acción frente al mismo ejercitada, y ello con independencia, y como cuestión procesal previa, del éxito de las pretensiones deducidas por la parte actora en su demanda.

Por otra parte, considerando igualmente acertados los razonamientos que llevaron a la Juzgadora a desestimar la excepción de falta litisconsorcio pasivo necesario, damos los mismos por reproducidos. En cualquier caso, es evidente que si Noblejas Motor S.A no debiera ser condenada al pago de la cantidad que se le reclama porque viniera obligada a reintegrar al actor tal cantidad un tercero, ello lo único que supondría es la

desestimación de las pretensiones deducidas por aquél en su demanda, quien se vería perjudicado al no dirigir su acción frente al ciertamente obligado, no pudiendo por ello tampoco prosperar este motivo de impugnación alegado contra la sentencia dictada en instancia.

**SEXTO.-**- No discutido el ámbito de cobertura del Certificado de SEAT Service Plus, en cuanto a que la reparación del vehículo del Sr Heraclio objeto de litigio fuera de aquéllas necesarias para el funcionamiento de dicho vehículo a que se refiere el Apartado VI de las Condiciones Generales de tal Certificado, y constando que la entidad ahora apelante es concesionaria incluida en la Red de Servicios Autorizados de SEAT, consideramos que la decisión adoptada por la Juzgadora de instancia fue acertada y razonable, al condenar a la parte apelante a que reintegrara al Sr Heraclio el coste de la reparación que le satisfizo, y ello sin perjuicio de las acciones de reclamación que Noblejas Motor S.A pueda realizar frente a SEAT S.A. o ésta frente a la mercantil con la que convino la prestación de los servicios de garantía que ofertaba a sus clientes quienes eran ajenos a cualquier relación entre ellos habida, igual que lo son a los posibles acuerdos a que hubiera llegado SEAT S.A con las entidades que integran su red de servicios.

En base a lo expuesto y reiterando en cualquier caso los acertados razonamientos de la sentencia dictada en instancia, no procede sino que confirmemos la misma.

**SEPTIMO.-**- Las costas procesales devengadas en esta alzada serán de cuenta de la parte apelante, conforme a lo previsto en los arts 394 y 398 de la LECv. Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

## **FALLO**

Que desestimando el recurso de apelación formulado por el Procurador de los Tribunales Sra. Vega Valdesueiro, en nombre y representación de Noblejas Motor S.A, contra la sentencia dictada por la Ilma Sra. Magistrado Juez del Juzgado de 1ª Instancia número 43 de los de Madrid, con fecha quince de febrero de dos mil once, debo confirmar y confirmo la misma, con expresa imposición a la parte apelante de las costas procesales devengadas en esta alzada. Así por esta sentencia, de la que se unirá certificación literal al Rollo de Sala, lo pronuncio, mando y firmo.

Publicación. Firmada la anterior resolución es entregada en esta Secretaría para su notificación, dándose publicidad en legal forma, y se expide certificación literal de la misma para su unión al rollo. Certifico.